



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230019700

El Despacho resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia proferida el día 2 de mayo de 2023 (fl. 17 y 19).

Mediante el auto impugnado, se resolvió negar el mandamiento de pago, en la demanda instaurada por el señor JOSÉ DIONISIO PÉREZ MONROY en contra de JUAN PABLO PEÑA GÓMEZ.

Alega el recurrente que presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, aportando como título judicial una prueba extraprocesal “*interrogatorio de parte*”, no obstante, el Despacho resolvió negar el mandamiento de pago al solo haber aportado el acta que da cuenta de la realización de la audiencia, sin el video en el cual se evidencie el desarrollo de la misma y la aceptación expresa del demandado de las obligaciones perseguidas en el proceso ejecutivo.

Refiere que, si bien es cierto no aportó el citado documento, esta no es causal suficiente para negar el mandamiento de pago, ya que considera que esto constituye es una causal de inadmisión, por lo que requiere se revoque la providencia.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen*”¹

Verificada la información que obra en el expediente, se evidencia que efectivamente mediante providencia de fecha 2 de mayo de 2023, se resolvió negar el mandamiento de pago solicitado por el recurrente dentro del presente trámite, toda vez, que el presunto título valor aportado no reunía las exigencias del artículo 430 del C.G.P, donde el mandamiento de pago para ser librado requiere la existencia de un documento claro, expreso y exigible que preste mérito ejecutivo el cual claramente al momento de calificar la acción judicial no estaban contenidos.

En tal caso la norma destaca que; “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”².

Respecto a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución de la obligación perseguida, lo anterior, teniendo en cuenta que “*carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda*”³.

Así pues, se aclara que las causales de inadmisión dispuesta en el artículo 82 del C.G.P, hacen referencia al escrito de demanda siendo que el título ejecutivo en si no es susceptible de ser inadmitido, saneado o corregido al constituir la columna

¹ Art 242 CGP

² Art 430 CGP

³ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado⁴ , frente a la demanda ejecutiva el juez puede:

- *Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.*
- *Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.*

No le está dado al juzgador efectuar una doble calificación del escrito de demanda, solo porque el actor olvidó aportar el elemento base de la obligación, ya que como se indicó el documento debe aportarse con la demanda y en esa misma medida contener una obligación clara, expresa y exigible.

Se hace precisión que la claridad de la obligación, hace referencia a que el documento que la contenga sea inequívoco y sin confusión en su contenido y alcance obligacional de forma que no sea confuso con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la acreencia, se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta y por último la exigibilidad que se entiende como el tiempo en el cual se hace ejecutable la obligación por haberse cumplido el plazo o la condición.

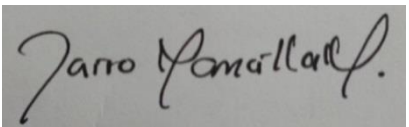
Del documento que se allegó no se denotan tales características, pues solo expresaban la información de las partes respecto al trámite de interrogatorio de parte, mas no los elementos esenciales de la obligación perseguida como; monto de la obligación, fecha de exigibilidad etc, sin que existiere la posibilidad de allegar el CD de la audiencia con posterioridad, al no ser posible la inadmisión por falta de requisitos del título valor.

Bastan las anteriores consideraciones para no modificar el auto cuestionado y en su lugar ratificar lo decidido en dicha providencia. Por lo brevemente expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 2 de mayo de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación invocado, por ser este un proceso de única instancia, conforme a lo normado en el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 082 de fecha 14 de julio de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.